

la especie; y en este punto hay que citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 1988. Que el funcionario autorizante confunde los términos de la cuestión, pues mantiene que el no cumplir la escritura los requisitos que exige el Real Decreto 880/1981, es prueba de que el objeto de la Sociedad no está incluido en las actividades reguladas por dicho Real Decreto, cuando de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de noviembre de 1956, se entiende que el objeto determina el sometimiento a la legislación especial y no a la inversa, y este mismo sentido es el adoptado por la Resolución antes citada de 16 de marzo de 1988. Que en la escritura calificada la custodia de bienes, por cuenta propia o ajena, aparece como actividad específica y delimitada, no como implícita en otra actividad, en cuyo caso no debería constar entre una enumeración de actividades diversas ni «por cuenta ajena». Que hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 1.1 del Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, y que las leyes especiales han de tenerse en consideración por el funcionario calificador, ya que en muchos casos exigen una serie de requisitos «ab initio», desde el momento de la constitución; que, concretamente en el caso presente, se exige que las acciones sean normativas, como dice el artículo 34 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que se podría incurrir en un «fraude legis» sólo con sustituir una palabra por su sinónimo, y así eludir la legislación especial y los requisitos que con carácter imperativo aquélla exige.

V

La Subdirección General propuso la desestimación del recurso interpuesto, en virtud de las siguientes consideraciones: a) Que no cabe admitir que la delimitación convencional del objeto social deba ser completada por las disposiciones vigentes, sino que aquél es definido exclusivamente por los constituyentes y sobre tal delimitación habrá de predicarse, en su caso, la ilicitud, la imposibilidad o la exigencia de cumplimiento de ciertos requisitos añadidos (vid. Resolución de este Centro de 16 de marzo de 1988); b) Que es la definición estatutaria del objeto social (y no el efectivo desenvolvimiento posterior de las actividades en él comprendidas) lo que determina la aplicabilidad de aquellas disposiciones que prevén el cumplimiento de ciertos requisitos específicos en función del ámbito de actuación delimitado para el nuevo Ente a constituir, desde el momento fundacional la sociedad ha de reunir todos los requisitos y circunstancias que hagan viable el completo desarrollo de cualesquiera actividades comprendidas dentro de su objeto social (artículos 35.2, 36, 1.272, 1.666 y 1.700-2.º del Código Civil y 117 del Código de Comercio); c) Que en el caso concreto, los servicios de custodia de bienes, por cuenta propia o de terceros, que aparecen recogidos en el objeto social, vienen configurados como actividad independiente, con sustantividad propia, y no como accesoria de las restantes contenidas en dicho objeto, de modo que nada excluiría el que ésta fuera la única actividad que efectivamente desarrollase la sociedad; d) Que la consulta de cualquiera de los diccionarios al uso revela la sinonimia entre los términos «custodia» y «vigilancia»; e) Que la delimitación por el género comprende todas sus especies requiriéndose previsión específica para que alguna de ellas pueda quedar excluida, y no a la inversa; de modo que los servicios de custodia de bienes comprendidos en el objeto social tanto pueden ser desenvueltos por medio de Vigilantes Jurados como prescindiendo de estos medios; f) Que el Decreto cuestionado regula la prestación privada, entre otros, de los servicios de vigilancia y protección de toda clase de bienes muebles e inmuebles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil y el Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo.

1. Se consigna como objeto social en la escritura de constitución «toda clase de actividades inmobiliarias como la promoción, tenencia y venta de solares o parcelas, edificios, viviendas y locales; la administración y arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles. Así como los servicios de administración, custodia, gestión y venta, explotación y tasación de bienes, por cuenta propia o de terceros». La cuestión consiste en determinar si por este objeto, y señaladamente por la referencia a la custodia, la Sociedad puede calificarse como titular de una «empresa de seguridad», en cuyo caso su constitución debería adecuarse a lo prevenido por el Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, en el que, entre otras cosas, se prescribe que las acciones de esta clase de Sociedades habrán de ser nominativas (artículos 2 y 3.2).

2. Del artículo 1 del citado Real Decreto se desprende que quedarán sometidas a su normativa aquellas Sociedades que tengan por objeto «la prestación privada» de «servicios y actividades» de «vigilancia y protección de toda clase de bienes muebles o inmuebles». La inclusión o exclusión de la sociedad dentro del ámbito objetivo delimitado por el indicado precepto depende de la interpretación que haya de darse a la cláusula estatutaria del objeto social.

3. La interpretación de los Estatutos, salvadas las especialidades que impone su eficacia frente a terceros, ha de someterse a las reglas hermenéuticas contenidas en los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil. Por ello, teniendo en cuenta que de la cláusula estatutaria se

desprende inequívocamente que los otorgantes del contrato de Sociedad quisieron contraer el objeto social única y exclusivamente a las actividades inmobiliarias (el resto de las previsiones es mera especificación como pone de manifiesto el adverbio «como» que los precede) (artículo 1.281 del Código Civil) y que las actividades de vigilancia de bienes muebles o inmuebles a los que se refiere el Real Decreto 880/1981 quedan manifiestamente fuera de las actividades que, según los usos, cabe reputar típicas de las Compañías inmobiliarias (artículo 1.287 del Código Civil), debe concluirse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.283 del Código Civil, que con independencia de la generalidad y extensión del significado de la palabra «custodia» incluida en la cláusula estatutaria (cuestión semántica en la que carece de sentido entrar), en ella no deben entenderse comprendidas las actividades de «policía privada» contempladas por el Real Decreto, pues, al exceder de las actividades instrumentales de custodia que son propias del comercio inmobiliario, deben considerarse distintas de aquéllas sobre las que los interesados se propusieron contratar.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota y el acuerdo del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V.S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de mayo de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sra. Registradora Mercantil IV de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

14219 *ORDEN 413/38446/1989, de 24 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 24 de febrero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Paloma Prieto González, en nombre y representación de don Juan Manuel Diego Trigos.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Juan Manuel Diego Trigos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, representada por el Letrado del Estado, sobre licenciamiento forzoso, se ha dictado sentencia, con fecha 24 de febrero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Juan Manuel Diego Trigos, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 9 de julio de 1987, descrita en el primer fundamento de derecho, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho; sin hacer expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 24 de abril de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire.

14220 *CORRECCION de erratas de la Orden 342/38393/1989, de 31 de marzo, por la que se modifica la zona de seguridad de la Estación Naval de La Graña, en Ferrol (La Coruña).*

Padecido error por omisión en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de fecha 18 de abril de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: